



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 964

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2015 SENADO, 118 DE 2015 CÁMARA

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería TES Clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

Honorable Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería TES Clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En desarrollo de la honrosa designación que la mesa directiva de las Comisiones Terceras del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del pro-

sente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para el proyecto del asunto, de origen gubernamental.

1. Antecedentes

El 18 de septiembre de 2015 el Gobierno nacional, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades.*

El 28 de octubre de 2015, el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, envió mensaje de urgencia al proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992 para que fuera discutido por las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República.

El pasado 9 de noviembre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, presentó una Carta de Modificaciones al **Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades**, en la cual se solicita la inclusión de un artículo nuevo, por medio del cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería TES Clase "B" para atender la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional, evitando una crisis del Sistema de Salud con potencial incidencia considerable en la red de hospitales públicos.

El día 17 de noviembre de 2015, previo al anuncio correspondiente, las Comisiones Terceras Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes

tantes, dieron aprobación en primer y tercer debate al proyecto de ley que nos ocupa, con las modificaciones que se plantearon en la ponencia y durante la votación del articulado no aprobaron proposiciones; sin embargo, se dejaron dos proposiciones como constancias en el siguiente sentido:

a) La primera proposición presentada por el honorable Senador Juan Manuel Corzo, mediante la cual plantea que en el artículo 3°, cuando se autoriza al Gobierno nacional a emitir títulos de tesorería TES clase “B” para la eventual liquidación de Caprecom, considera que no se debería usar la palabra eventual, sino que el artículo debería destinar la emisión de los TES a la liquidación. La proposición que queda como constancia así:

“Artículo 3°. Autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería (TES) clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicación (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional (...);”

b) La segunda proposición, presentada por los honorables Congresistas, Lina María Barrera, Antonio Navarro Wolff, Juan Manuel Corzo y Fernando Tamayo, mediante la cual proponen adicionar un párrafo nuevo al artículo 3°. La proposición que queda como constancia así:

“Créase una Comisión conformada por las Presidencias de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, para hacer seguimiento del proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decreta. El Ministro de Salud presentará un informe sobre el estado de la Entidad al momento de decretar la liquidación a las Comisiones Terceras”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se modificó el texto propuesto en la ponencia para primer debate, aprobado por las Comisiones Terceras Conjuntas, los Ponentes presentamos este informe para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los mismos términos presentados para los debates anteriores.

2. Proyecto de ley

a) Generalidades

El presente proyecto de ley consta de tres artículos, incluyendo la disposición de vigencia de la norma, y pretende, como su epígrafe lo indica, aumentar los cupos de endeudamiento y de garantía de la nación. Es importante señalar que más adelante en esta ponencia se hará mención a la propuesta realizada por los Ministerios de Salud y Protección Social y Hacienda y Crédito Público para la inclusión de un artículo nuevo, autorizando a la Nación para la emisión de títulos de tesorería TES clase “B” para atender la eventual liquidación de Caprecom.

Así, el aumento propuesto en el cupo de endeudamiento de la nación, frente al otorgado por el artículo 1° de la Ley 1624 de 2013 y leyes anteriores, ascendería a la suma de trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 13.000'000.000) o su equivalente en otras monedas.

El mencionado cupo de endeudamiento, en los términos del artículo 1° del proyecto de ley, se solicita para celebrar operaciones de crédito público exter-

no, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales, y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

De otra parte, el aumento en el cupo de las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales de que trata el artículo 2° de la Ley 533 de 1999 y leyes anteriores, ascendería a la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas.

De igual manera, se precisa que el cupo de endeudamiento de la Nación, contenido en el artículo 1° del proyecto de ley, es diferente del otorgado por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999.

Por último, se propone un artículo nuevo relacionado con la autorización conferida a la Nación para emitir Títulos de Tesorería TES clase “B” para atender la eventual liquidación de Caprecom.

Ante los resultados negativos que evidencia la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) y las recomendaciones proferidas por la Superintendencia de Salud, el señor Presidente de la República, en el marco de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ha previsto la eventual supresión de la entidad. En consecuencia, se hace necesaria la concurrencia excepcional de la Nación al pago de las obligaciones resultantes, una vez se adelante la valoración y calificación de las mismas por el agente liquidador, luego de gestionar los activos fijos y la cartera registrada en los estados financieros de Caprecom.

b) Consideraciones del Gobierno nacional

1. Cupo de endeudamiento de la Nación

El cuadro que se presenta a continuación, contiene la información sobre el estado actual del cupo de endeudamiento aprobado por la Ley 1624 de 2013, la Ley 1366 de 2009, la Ley 781 de 2002, la Ley 533 de 1999 y la proyección del saldo disponible de dicho cupo con corte a 30 de junio de 2015.

Cuadro N° 1 Cupo de endeudamiento externo de la Nación

A. Cupo autorizado por la Ley 533 de 1999	12,000
B. Cupo autorizado por la Ley 781 de 2002	16,500
C. Ampliación cupo Ley 1366 de 2009	4,500
D. Ampliación cupo Ley 1624 de 2013	10,000
E. Subtotal Cupo Aprobado Congreso	43,000
F. Afectaciones	57,872
G. Reembolsos (Amortizaciones)	15,849
H. Cancelaciones por montos no utilizados	458
I. Utilización Neta del Cupo (F-G-H)	41,565
Cupo disponible de endeudamiento de la Nación (E-I)	1,435

Cifras en millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Reembolsos contabilizados con cierre parcial del Sistema de Deuda Pública a 31 de octubre de 2015 - Actualizado: 09/11/2015.

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con los movimientos de afectaciones y amortizaciones, se evidencia la necesidad de ampliar el cupo de endeudamiento en trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.000'000.000) o su equivalente en otras monedas, con el propósito de propender por una mayor diversificación de las fuentes de financiamiento de la Nación.

Dicha ampliación del cupo toma en cuenta las proyecciones de servicio de la deuda, el Plan Financiero de la presente vigencia, los supuestos de déficit del balance fiscal presentados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2015 y las reformas presentadas y aprobadas por el honorable Congreso de la República; esto es, la Regla Fiscal y el criterio constitucional de Sostenibilidad Fiscal.

De otra parte, es importante que el Gobierno nacional cuente con el cupo de endeudamiento suficiente para impulsar proyectos de inversión en infraestructura y de apoyo al sector productivo, lo cual se verá traducido en el fortalecimiento del crecimiento económico sin comprometer los objetivos de sostenibilidad de la deuda de mediano plazo. Asimismo, la ampliación del cupo de endeudamiento permitirá al Gobierno nacional continuar con la diversificación de las fuentes de financiación, con lo cual se podrán aprovechar mejores tasas de financiación y mantener el mercado externo como posible fuente de financiación.

Es importante resaltar que el Gobierno nacional debe maximizar las diferentes fuentes de recursos, en condiciones favorables, buscando un equilibrio entre los mercados interno y externo. Así las cosas, cada fuente de financiamiento cuenta con particularidades especiales que se concretan en la consecución de los recursos y en la gestión de los mismos. En el caso del financiamiento en el mercado internacional de capitales, dicho cupo permitirá al Gobierno nacional aprovechar ventanas de oportunidad y contar con un margen de acción amplio para beneficiarse de las mejores condiciones financieras disponibles en el momento.

2. Cupo de garantía de la Nación

El cuadro que se presenta a continuación contiene la información sobre el estado actual del cupo de garantías aprobado por la Ley 344 de 1996, la Ley 533 de 1999 y la proyección del saldo disponible de dicho cupo con corte a 30 de junio de 2015:

Cuadro N° 2 Cupo de garantías de la Nación

A. Cupo autorizado por la Ley 344 de 1996	4,500
B. Cupo autorizado por la Ley 533 de 1999	4,500
C. Subtotal cupo aprobado Congreso	9,000
D. Afectaciones	7,364
E. Reembolsos (Amortizaciones)	162
F. Cancelaciones por montos no utilizados	376
G. Utilización Neta del Cupo (D - E - F)	6,826
Cupo disponible de garantías de la Nación (G - C)	2,174

Cifras en millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con los movimientos de afectaciones y amortizaciones, y considerando las expectativas de nuevos otorgamientos de garantías por parte de la Nación, se evidencia la necesidad de ampliar el cupo de garantías en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas. Este cupo tiene el propósito de garantizar la financiación de nuevos proyectos de inversión y necesidades estratégicas de las entidades estatales, los cuales al demandar una amplia financiación, hacen de la banca comercial del mercado externo y de la banca multilateral fuentes útiles e importantes, que para la aprobación de los créditos requieren de manera indispensable el apoyo del Gobierno nacional a través de su garantía.

Dicha ampliación del cupo toma en cuenta, además, las proyecciones de endeudamiento de diferentes entidades estatales que podrían requerir garantías de la Nación, sobre todo cuando existe una potencial necesidad de financiación para el posconflicto y diferentes proyectos de inversión social e infraestructura. De igual manera, la estructura de garantías por sector y por prestamista vigentes, así como los criterios establecidos en el Documento Conpes 2689-DNP-UDE del 21 de enero de 1994 que deben cumplir las operaciones garantizadas por la Nación, exigen que:

- Se trate de financiación de proyectos considerados como sociales y económicamente prioritarios para el Gobierno nacional, con plena justificación técnica, económica y social.

- Se trate de operaciones en condiciones financieras adecuadas a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Se trate de entidades públicas que tengan adecuada capacidad de endeudamiento y una buena trayectoria de manejo y pago oportuno de los recursos del crédito. Adicionalmente, deben encontrarse a paz y salvo con la Nación. En ningún caso, la Nación podrá garantizar obligaciones internas de pago de las entidades territoriales y sus descentralizadas, ni obligaciones de pago de particulares.

- Exista una evaluación de alternativas de financiamiento y de mercado, conforme se señala en el Decreto número 1068 de 2015.

- Se utilicen mecanismos abiertos y competitivos en la adquisición de bienes y servicios, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva, previstos en la Ley 80 de 1993.

- Se asegure la capacidad de gestión de la entidad pública que ejecutará el proyecto y los recursos suficientes para la operación y mantenimiento del proyecto una vez se encuentre terminado.

- Se aseguren las contragarantías suficientes para respaldar la operación.

Durante los últimos 10 años, han existido 28 operaciones que han afectado el cupo de las garantías que otorga la Nación. La destinación de los recursos, como en general la legislación lo prevé, ha sido hacia la ejecución de programas de desarrollo, en proyectos para vías, aguas, transporte, saneamiento ambiental, salud, educación, desarrollo institucional, etc. Así, la normativa vigente permite comprender y contextualizar la importancia del otorgamiento de las garantías de la Nación

en la celebración de operaciones de crédito público por parte de las entidades territoriales y por los entes descentralizados de todos los niveles, en orden a apoyar el cumplimiento de las funciones del Estado.

Como la norma lo establece y con el ánimo de que la Nación se encuentre protegida en el riesgo que afronta al actuar como garante, cuando se dan este tipo de operaciones las entidades garantizadas deben constituir a favor de la nación las respectivas contragarantías que en un alto nivel de probabilidad aseguren el pago oportuno y los mecanismos de recuperación en eventos en los cuales la nación deba honrar la garantía. Estas contragarantías han permitido minimizar el riesgo de incumplimiento por parte de las entidades deudoras.

Como mecanismo adicional de cubrimiento del riesgo de impago, está el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, que para el caso de las operaciones de crédito público está reglamentado por el Título 2, Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, “por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” (compilatorio del Decreto número 3800 de 2005). En general, el decreto establece la obligación de que las entidades que son objeto de la garantía de la nación, paguen una comisión y que ese pago sea girado a nombre de la Nación al Fondo en referencia, con destino a cubrir el pasivo contingente que se genera por la operación.

Adicionalmente, durante el año en curso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional expidió la Resolución número 032 de abril de 2015, con la cual se logra mejorar la posición de la Nación ante el otorgamiento de garantías, en la medida en que mejora la cobertura de las contragarantías y optimiza la estimación de los giros que las entidades deben hacer al Fondo de Contingencias, en virtud de la garantía que la nación les otorga ante la celebración de operaciones de crédito público. Estos desarrollos han logrado la disminución de la incidencia de acuerdos de pago, en la medida en que la nación no ha requerido recurrir a pagos en nombre de entidades garantizadas.

En cuanto a posibles operaciones que puedan afectar el mencionado cupo, existen expectativas de proyectos de educación por parte del Icetex, al igual que apoyo al sector energético y a las finanzas rurales, impulsados por Bancoldex y Finagro, respectivamente. Por su parte, el sector de infraestructura puede tener una amplia participación, al igual que el potencial posconflicto, para el cual las entidades estatales podrían requerir amplia financiación, alcanzable con el apoyo de la garantía de la nación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la ampliación del cupo de operaciones garantizadas por la nación se ha mantenido durante varios años, se considera prudente solicitar una ampliación al cupo de garantías concordante con el autorizado por la Ley 533 de 1999 y la Ley 344 de 1996, es decir, cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas, toda vez que ya han pasado más de 15 años desde que este cupo fue ampliado por última vez.

Es importante mantener una disponibilidad adecuada del mismo para eventos y necesidades de entidades estatales que requieran como condición específica para poder acceder a fuentes de financiamiento, que las operaciones estén garantizadas por la nación. De no contar

con el cupo suficiente para adelantar eficiente y efectivamente las operaciones de garantía, las entidades y sectores que necesitan ello como exigencia para su apalancamiento, se verán afectadas en la posibilidad de acceder a recursos valiosos para su funcionamiento e inversión.

3. Sostenibilidad fiscal

El diseño de la política fiscal de mediano y largo plazo se enmarca en una institucionalidad fiscal articulada, estructurada y racional, cimentada en la Ley de Regla Fiscal y en el criterio de Sostenibilidad Fiscal incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo número 3 del año 2011. Estas herramientas, que complementan aquellas implementadas años atrás (el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo) asegurarán la continuidad en el esfuerzo del Gobierno nacional de converger y mantener una senda responsable de las finanzas públicas que garantice la sostenibilidad de su deuda en el mediano plazo. Esto, a su vez, seguirá redundando en la consolidación de la credibilidad del Gobierno nacional como autoridad fiscal coherente y responsable por parte de los agentes económicos y de los mercados financieros nacionales e internacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la aprobación del cupo de endeudamiento y de garantías solicitado al honorable Congreso de la República a través de este proyecto de ley, permitirá un mayor margen de maniobra en materia de gestión de recursos de financiamiento para los próximos años, tanto para el Gobierno nacional como para las Entidades Estatales, que con el marco institucional fiscal vigente, asegurará que la consecución y ejecución de dichos recursos no ponga en riesgo la sostenibilidad macro y fiscal del país, sobre todo en un escenario de desaceleración de la economía.

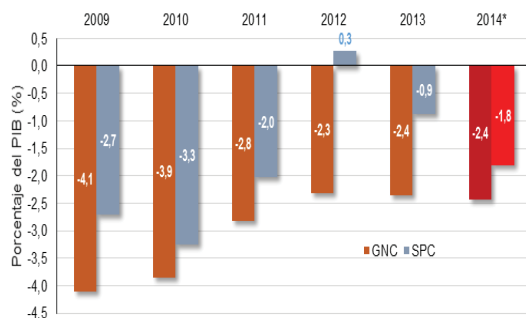
La experiencia de la última década evidenció que la economía colombiana sorteó de forma exitosa una crisis financiera internacional y logró implementar estrategias de corto y mediano plazo para atender las necesidades de gasto inminentes por cuenta de diversas contingencias, como desastres naturales, pasivos pensionales, y deudas de gobiernos anteriores, entre otros. Lo anterior resultó de una disciplina fiscal que se fundamentó en el manejo sano, transparente y sostenible de las finanzas públicas, y, sobre todo, en la toma de decisiones oportunas y responsables por parte de una autoridad fiscal con una excelente reputación.

Actualmente se proyecta una desaceleración económica para Colombia, luego de la caída de los precios del petróleo presentada en el segundo semestre de 2014. La depreciación nominal del peso implica una caída en los términos de intercambio. Sin embargo, las reformas significativas en los años anteriores en términos fiscales buscan asegurar la sostenibilidad macro y fiscal de los años siguientes. Las reformas tributarias de los últimos años orientadas a estabilizar las fuentes de ingresos, el esfuerzo de ajuste del Gobierno a través del control de los gastos y las mejoras en el diseño de la política fiscal de mediano plazo, sumadas a una mejor gestión de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), permiten al país afrontar esta compleja coyuntura sin poner en riesgo la sostenibilidad fiscal.

Mientras que en el año 2009 el déficit del Sector Público Consolidado (SPC) y del Gobierno Nacional Central (GNC) ascendían a 2.7% y 4.1% del PIB, respectivamente, cálculos preliminares indican que al

cierre de 2014, estos indicadores representaron 1.8% y 2.4% del PIB, respectivamente. Lo cual en términos del GNC es consistente con la regla fiscal.

Gráfico N° 1 Déficit del SPC y GNC (% PIB)



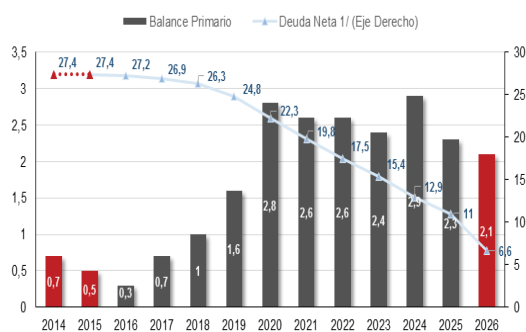
* Cifras preliminares.

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el mediano plazo, la senda fiscal presentada muestra un aumento del déficit del SPC en 2015, consecuencia de la ampliación del ciclo energético, el deterioro del déficit total del GNC y la finalización de los períodos de gobierno en las entidades territoriales, para luego comenzar a recuperarse a partir de 2017, año en el que se estará cerrando el ciclo negativo asociado con los bajos precios del petróleo. La disciplina fiscal permitirá reducir los niveles de la deuda pública, lo cual se verá reflejado en menores pagos de intereses, recursos que pueden ser utilizados para inversión.

Con base en los anteriores lineamientos, la estrategia fiscal de mediano plazo, plasmada en el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), permitirá llevar el nivel de deuda neta de activos financieros del Sector Público no Financiero de 27.4% del PIB en el año 2014 a 6.6% del PIB en el año 2026, nivel asociado con un balance primario que pasaría de 0.7% del PIB a 2.1% del PIB en igual periodo de análisis.

Gráfico N° 2 Balance primario y deuda neta del sector público no financiero 2014-2026 (% del PIB)



Cifras expresadas en términos del PIB base 2005.

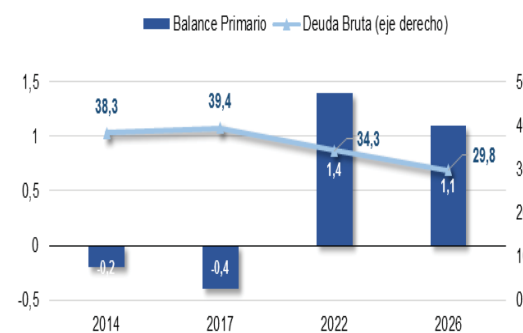
1/. La deuda neta de activos financieros es aquella que resta los activos que tienen las entidades públicas en el sistema financiero nacional e internacional.

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En términos de las finanzas del Gobierno nacional central, se espera que el déficit fiscal pase de 2.4% del PIB en el año 2014 a 3.1% del PIB en el año 2017,

para luego recuperarse y finalizar en 1.0% del PIB en el año 2026. Con esta meta, el déficit estructural del GNC descenderá a 2.0% del PIB en el año 2017 y a 1.0% del PIB a partir de 2022 tal como se propone en las metas contenidas en la regla fiscal. Estos balances son consistentes con unas metas de deuda bruta de 38.3% del PIB en el año 2014, 39.4% en el 2017 y 29.8% en el año 2026 (Gráfico N° 3).

Gráfico N° 3 Balance primario y deuda bruta del GNC 2011-2022 (% del PIB)



Cifras expresadas en términos del PIB base 2005.

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En particular, en cuanto a los componentes de gasto, se proyecta la siguiente evolución. El costo del servicio de deuda pasará de 2.7% del PIB en 2017 a 2.1% del PIB en 2026 con un máximo de 2.8% del PIB en 2018. Por su parte, el gasto por funcionamiento pasará de 14.3% del PIB en 2017 hasta 12.5% del PIB en 2026, debido a un crecimiento menor del nivel de gasto con respecto al PIB nominal. Finalmente, en gasto por inversión se espera tener un nivel garantizado de 1.8% del PIB, con el que se pueda atender los compromisos constitucionales del Estado de Derecho y mantener la cobertura actual de los programas más importantes del Gobierno nacional.

4. Regla Fiscal

Se destaca que la Regla Fiscal, establecida en la Ley 1473 de 2011, señala una senda decreciente del déficit en el balance fiscal estructural para los próximos años, hasta llegar en el 2022 a un déficit de 1,0% del PIB. Con esta política se pretende garantizar un gasto público sostenible y evitar un aumento desmesurado del endeudamiento bruto de la Nación. De igual forma, se busca evitar que la deuda absorba el espacio fiscal disponible para la inversión social.

Por esto, la Regla Fiscal es un instrumento fundamental para afianzar la disciplina fiscal y la estabilidad macroeconómica, mediante el compromiso del Gobierno nacional central de realizar un manejo sostenible de las finanzas públicas, lo cual, entre otros beneficios, le permite administrar el nivel de deuda en el mediano plazo, desarrollar una política fiscal contracíclica, facilitar la coordinación en el manejo de la política económica y, además, ganar la confianza de los mercados, todo lo cual en conjunto se verá reflejado en el bienestar general de la población.

Asimismo, vale la pena resaltar que el Gobierno nacional ha manejado de manera responsable el endeudamiento con el mercado de bonos, los bancos multilaterales y gobiernos, estableciendo mecanismos para mejorar el perfil del endeudamiento público. Así las

cosas, el Gobierno ha efectuado operaciones de manejo con el fin de disminuir el riesgo y el costo de la deuda en términos relativos a la curva de tasas en dólares de Colombia y al comportamiento futuro de las tasas de cambio.

5. Requisitos legales

El artículo 364 de la Constitución Política, establece que “(...) *el endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago (...)*”.

Esta norma constitucional fue desarrollada por la Ley 358 de 1997 y en su artículo 16, estableció el mecanismo por el cual el Gobierno nacional demostrará la capacidad de pago en el momento de presentar el Proyecto de Ley de Endeudamiento en los siguientes términos:

*“Artículo 16. El Gobierno nacional en el momento de presentar los proyectos de Ley de Presupuesto y de **Ley de Endeudamiento deberá demostrar su capacidad de pago** ante el honorable Congreso de la República. El Gobierno demostrará la mencionada capacidad mediante el análisis y las proyecciones, entre otras de las cuentas fiscales del Gobierno y de las relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB tanto para el endeudamiento interno como externo, al igual que el saldo y el servicio de la deuda externa/exportaciones”.* (Subraya fuera de texto).

El artículo 364 de la Constitución Política prescribe que el endeudamiento externo de la nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago, razón por la cual se expidió la Ley 358 de 1997, que le impuso en el artículo 16 la obligación al Gobierno nacional de demostrar al Congreso de la República, cuando presente proyectos de ley como el que nos ocupa, su capacidad de pago por medio de análisis y proyecciones, entre otras:

- Cuentas fiscales del Gobierno.
- Relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB (endeudamiento interno y externo).
- El saldo y el servicio de la deuda externa/exportaciones.

Los indicadores solicitados por la Ley 358 de 1997 se acompañaron a la exposición de motivos de este proyecto de ley, resaltándose en esta ocasión la existencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual se ha convertido en un importante instrumento que le ha permitido al Gobierno nacional adoptar decisiones de política fiscal para los próximos años consistentes con una senda de deuda sostenible en el mediano plazo.

Por último, al ser la deuda una garantía de un pasivo contingente para la nación, estos indicadores permiten al Gobierno nacional brindar garantías en el financiamiento de las entidades estatales a partir de una mayor confianza en su capacidad de endeudamiento.

6. Capacidad de pago

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 358 de 1997 anteriormente transcrito, el Gobierno nacional procede a demostrar la capacidad de pago a través del análisis de los indicadores definidos para el efecto por el legislador. En la siguiente tabla se puede observar cómo la política contracíclica afecta, en el corto plazo, la composición de deuda interna y externa del Gobierno nacional; ajustándose en el me-

diano plazo a la composición definida como política por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para minimizar los efectos de choques externos ante eventos de crisis.

Cuadro N° 3 Evolución de la deuda Total Bruta del GNC (Billones de pesos)

Año	Deuda Total	Deuda Interna Bruta	Participación	Deuda Externa Bruta	Deuda Externa Bruta (Miles de Millones USD)	Participación
2004	122	69	56%	53	22	44%
2005	136	88	65%	48	21	35%
2006	147	94	64%	53	24	36%
2007	147	99	68%	48	24	32%
2008	163	109	67%	55	24	33%
2009	185	126	68%	60	29	32%
2010	203	144	71%	59	31	29%
2011	215	151	70%	64	33	30%
2012	214	155	72%	59	34	28%
2013	239	171	71%	69	36	29%
2014	277	187	68%	90	38	32%
2015*	301	193	64%	108	43	36%
2016*	333	212	64%	121	48	36%
2017*	353	227	64%	126	49	36%

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cálculos sobre revisión Plan Financiero junio 2015.

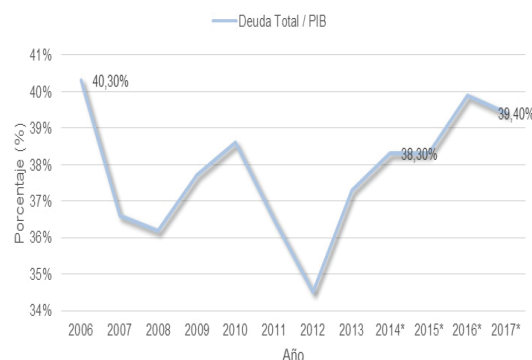
No tiene en cuenta los TES de Control Monetario.

A continuación, se presentan los indicadores de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 358 de 1997:

6.1. Saldo de deuda total sobre Producto Interno Bruto (% PIB)

El saldo de la deuda como porcentaje del PIB muestra la proporción de bienes y servicios producidos por el país durante un año, que sería necesaria para cancelar la totalidad de la deuda del Gobierno nacional.

Gráfico N° 4 Deuda Bruta del GNC (% PIB)



Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo - Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

* No incluye deuda flotante proyecciones a partir de 2015 datos proyectados.

El Gráfico número 4 presenta la tendencia de este indicador desde 2006 hasta 2017 para el Gobierno nacional, y se observa cómo la deuda total ha disminuido

desde 38.3% en el año 2006 a 36.6% en el año 2017. También se observa la forma en que la deuda externa redujo su participación hasta 2013, producto de la estrategia impulsada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el fortalecimiento del mercado de capitales doméstico y reducción de exposición de la deuda a riesgo cambiario, lo que sirvió para disminuir el impacto de la subida de la tasa de cambio en la segunda mitad de 2014.

La disminución del saldo de la deuda entre 2010 y 2012 permite que el efecto de subida de la tasa de cambio que está afectando el saldo de la deuda externa desde 2014 tenga un impacto menor en el corto y mediano plazo sobre el servicio de la deuda (amortizaciones e intereses). Esta situación permite gestionar el servicio

de la deuda de tal manera que el gasto público pueda destinarse a proyectos sociales o de inversión, los cuales están llamados a impulsar un crecimiento equitativo y sostenido de la economía en el mediano y largo plazo.

6.2. Saldo de Deuda Externa Bruta sobre exportaciones

En cuanto al indicador de saldo de deuda externa bruta sobre exportaciones, el cual mide la proporción de las exportaciones que se requerirían para pagar la totalidad de la deuda externa, se observa que existe capacidad de generar recursos en moneda extranjera suficientes para pagar la totalidad del servicio de la deuda externa que contrate el Gobierno nacional. (Ver Cuadro N° 4 y Gráfico N° 5).

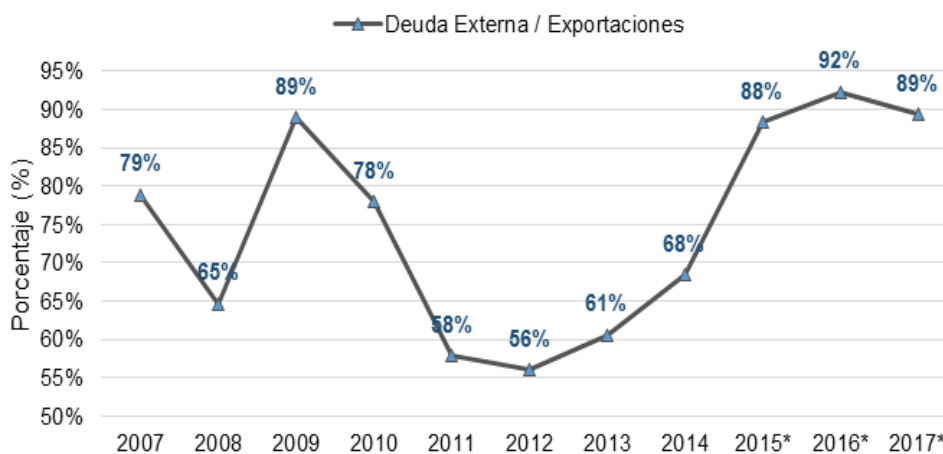
Cuadro N° 4 Indicador de capacidad de pago deuda externa

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015*	2016*	2017*
Deuda Externa Bruta GNC (US\$ millones)	23.0	27.8	27.7	31.2	34.7	34.5	38.0	40.3	43.4	48.9	51.4
Exportaciones (US\$ millones)	30.0	37.6	32.8	39.7	56.9	60.1	58.8	54.8	49.1	53.0	57.5
Deuda Externa Bruta/ Exportaciones	79%	65%	89%	78%	58%	56%	61%	68%	88%	92%	89%

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (Colombia, destino de las exportaciones / 1995-2011 (Diciembre)) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

* Datos Proyectados.

Gráfico N° 5 Saldo de la Deuda Externa del GNC (% Exportaciones)



Datos proyectados

Fuente: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cálculos: Subdirección de Riesgo - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los indicadores presentados en esta sección, es importante resaltar que el cupo adicional de endeudamiento externo al que se refiere el presente proyecto de ley no pone en riesgo la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo.

7. Perfil de la deuda

El desempeño de la economía colombiana durante el año 2014 fue el resultado de un manejo responsable de la política pública enfocada a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica del país, sin desatender las necesidades de

bienes y servicios que demanda la población. Aunque en el 2014 se presentaron varios retos para la economía nacional, tales como la disminución de los precios del petróleo en la segunda mitad del año y la crisis europea, frente a ellos la Administración Central mostró una reacción oportuna y eficiente, representada en decisiones que permitieron mantener el buen curso de la economía y el cumplimiento de las metas establecidas tanto para el presente año como para los años siguientes. Las medidas tomadas en este sentido estuvieron dirigidas a la consecución de nuevas fuentes de financiamiento

que permiten el cubrimiento del déficit fiscal adicional generado por la caída de la renta petrolera.

Con corte a 31 de diciembre del año 2014, la deuda del Gobierno nacional ascendió a COP \$289.9 billones, de los cuales el 69.03% corresponde a endeudamiento interno. Este aumento obedece a las necesidades de financiación derivadas del requerimiento de apalancar el crecimiento sostenido de la economía. Durante el último año, dichos recursos han sido especialmente importantes en el financiamiento de la política contracíclica emprendida por el Gobierno nacional, con el fin de contrarrestar los choques externos y atender los compromisos adquiridos con el mercado interno y externo de capitales y con la banca multilateral.

8. Títulos de Tesorería, TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom)

Ante los resultados negativos que evidencia la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) y las recomendaciones proferidas por la Superintendencia de Salud, el señor Presidente de la República, en el marco de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ha previsto la eventual supresión de la entidad. En consecuencia, se hace necesaria la concurrencia excepcional de la nación al pago de las obligaciones resultantes, una vez se adelante la valoración y calificación de las mismas por el agente liquidador, luego de gestionar los activos fijos y la cartera registrada en los estados financieros de Caprecom.

El pasado 9 de noviembre de 2015, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentó a los honorables Presidentes de las Comisiones Terceras Conjuntas, una carta de modificación al Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades*, para que se incluya un nuevo artículo y por tanto, se modifique el título del proyecto de ley con los cambios que se exponen a continuación.

Es relevante señalar que si bien Caprecom por su naturaleza goza de personería jurídica independiente a la de la nación y patrimonio propio, con el artículo que se incluye se busca contar con una autorización para la disposición de una fuente de recursos que permita concurrir excepcionalmente, en caso de una eventual liquidación con las obligaciones asumidas por la entidad con la red de prestadores de servicios evitando una crisis del Sistema de Salud con mayor incidencia en la red de hospitales públicos.

Así, Caprecom tiene en su objeto la operación del aseguramiento en salud, particularmente en el régimen subsidiado, actividad con la cual se han generado importantes compromisos con la red pública de prestadores de servicios de salud, compromisos que constituyen la principal razón en proponer la operación contenida en el artículo. Con lo allí dispuesto y a partir de la emisión de Títulos de Tesorería, TES Clase “B” hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000), la liquidación de Caprecom

dispondrá de la liquidez de recursos y la orientación por parte del Gobierno nacional para el pago de obligaciones. A su vez, no se requerirá de la disposición de apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación a ser transferidas a la Empresa, siendo necesaria su presupuestación exclusivamente al momento de redención de dichos títulos con cargo al servicio de la deuda.

De otra parte, en los planes de gasto incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) se proyecta un pago de intereses que responde a una trayectoria de deuda consistente con las necesidades de financiamiento de la nación, con el cumplimiento de la Regla Fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas. Que la nación concorra excepcionalmente con la eventual liquidación de Caprecom a través de la emisión de títulos de tesorería, significará un incremento en el acervo de deuda pública y a una mayor obligación de pago de intereses en los años futuros.

Según los últimos escenarios fiscales, el pago de intereses aumentará de 2,3% del PIB en 2013 a 2,8% en 2016, como consecuencia, por una parte, del espacio fiscal otorgado por los ciclos económico y energético de la Regla Fiscal sobre el déficit total del Gobierno, y por otra parte, por los efectos de la depreciación de la tasa de cambio y la inflación sobre este rubro. En el mismo período, se espera una reducción de los gastos sin intereses de 16,9% a 15,7% del PIB. La difícil coyuntura fiscal actual condiciona la capacidad del Gobierno para efectuar recortes adicionales en los gastos de la Nación. Por esta razón, y para garantizar el cumplimiento de la Regla Fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas, es importante minimizar las presiones del pago de intereses sobre los rubros de funcionamiento en inversión.

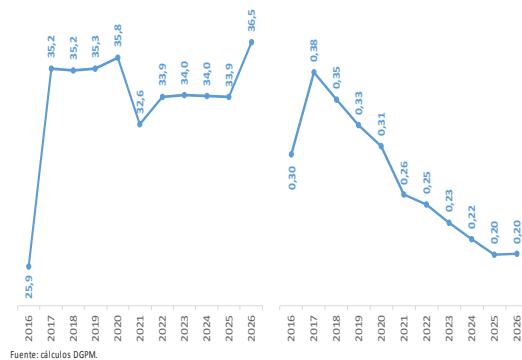
Para llevar a cabo la estimación del impacto fiscal de un aumento de \$500 mil millones (mm) en 2016 en el acervo de deuda se utiliza como base las proyecciones realizadas para el MFMP. Se simula la estrategia de endeudamiento utilizada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, la coyuntura monetaria actual podría implicar aumentos en las tasas de financiamiento de la deuda colombiana. Por esta razón, y con el ánimo de presentar una sensibilidad, se realizó un segundo escenario del efecto de un aumento de 25 puntos básicos (pb.) sobre un acervo de deuda de \$500 mm sobre el pago de intereses. Los resultados indican que el GNC podría financiar un incremento de la deuda de hasta \$500 mm, pues el aumento en los flujos de intereses tendría un impacto manejable de las cuentas fiscales.

Al darse un aumento del acervo de deuda en \$500 mm, y considerando la tasa de interés del escenario base del MFMP se incurriría en un aumento en el pago de intereses cercano a los \$25,8 mm para 2016, lo que equivale a cerca del 0,003% del PIB; y de \$35 mm en los años siguientes (0,004% del PIB), ver Gráfico 1, panel A y B. El incremento de los intereses en 2016 y los demás años se explica por la estructura de financiamiento de la nación, en la que se realizan reaperturas de bonos y emisión de nuevos papeles. Cuando se realiza la apertura de un título antes de la fecha de pago de cupón, se causan intereses a prorrata en la misma vigen-

cia entre la reapertura y el pago de cupón, mientras que la mayor parte de nuevas emisiones causan intereses hasta el año posterior de su colocación. Esto explica por qué el pago de intereses es inferior en 2016 que en los años siguientes.

Gráfico 1. Incremento de intereses por un aumento de la deuda de \$500 mm
A. En niveles (miles de millones) B. Como proporción del PIB (puntos básicos)



Con una tasa de interés 25pb más alta, el mayor endeudamiento por \$500 mm se traduciría en un incremento en el pago de intereses cercano a \$1,25 mm hasta que la deuda sea amortizada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público entiende la necesidad de financiamiento que se requiere, por lo que se compromete a cubrir el flujo de intereses que se genere como resultado de una emisión de deuda de hasta \$500 mm. Es importante notar que un monto superior se traduciría en ajustes importantes que desplazarían la inversión y los gastos de funcionamiento del GNC, los cuales se encuentran limitados por las restricciones impuestas por la regla fiscal.

c) Consideraciones finales

Algunos de los ponentes que suscribimos el presente informe, hemos tenido la oportunidad de ser miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, razón por la cual hemos conocido de cerca el manejo que el Gobierno nacional, en coordinación con el Congreso de la República, ha dado a las autorizaciones de Crédito Público.

La ampliación solicitada es fundamental para que el Gobierno nacional pueda cubrir las necesidades de financiamiento de las próximas vigencias y cuente con la posibilidad de actuar de forma preventiva en caso de que las condiciones actuales se modifiquen.

Adicionalmente, el objetivo es que se tengan las herramientas suficientes que faciliten la actuación ágil y oportuna en materia de endeudamiento y garantías, se pueda seguir con una adecuada senda de crecimiento y de promoción de empleo, e impulso al crecimiento económico sostenible.

Se aclara que el cupo adicional de endeudamiento externo solicitado al honorable Congreso de la República, no pone en riesgo la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo, toda vez que este cupo determina solo el espacio máximo de endeudamiento de la nación durante las siguientes vigencias.

Dicho cupo permitirá al Gobierno nacional aprovechar ventanas de oportunidad en el mercado de capitales y contar con un margen de acción amplio para beneficiarse de las mejores condiciones financieras disponibles en el momento.

Del estudio efectuado a las consideraciones económicas presentadas por el Gobierno nacional, en cumplimiento de la norma, los ponentes llegamos a la conclusión de que la autorización solicitada al Congreso de la República se encuentra en consonancia con la capa-

cidad de pago con que cuenta la Nación y su utilización no la comprometería.

Así mismo, es preciso mencionar que el manejo prudente de los cupos de endeudamiento de la Nación y de otorgamiento de garantías de la Nación ha estado apoyado en la adecuada gestión desarrollada por la honorable Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, cuerpo colegiado que ha velado por el uso responsable y eficiente de los cupos otorgados por la ley.

La ampliación solicitada es fundamental para que el Gobierno nacional y las Entidades Estatales puedan cubrir las necesidades de financiamiento de los próximos gobiernos y cuenten con la posibilidad de actuar de forma preventiva en caso de que las condiciones actuales se modifiquen.

Por último, ante los resultados negativos que evidencia Caprecom, los Ponentes consideramos pertinente aprobar herramientas y mecanismos para que el Gobierno nacional pueda continuar con las recomendaciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y la orden del señor Presidente de la República de suprimir la entidad.

Así, consideramos que es necesario contar con herramientas para una eventual liquidación de la entidad porque la Nación debe concurrir al pago de las obligaciones resultantes una vez se adelante la valoración y calificación de las mismas por el agente liquidador evitando una crisis del Sistema de Salud con mayor incidencia en la red de hospitales públicos.

Adicionalmente, los ponentes hemos decidido retomar la propuesta realizada en el debate en las Comisiones Terceras Conjuntas, relacionada con el seguimiento que desde este órgano legislativo se dé al eventual proceso de liquidación de Caprecom. Así, en las reuniones con el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, se convino introducir una modificación al proyecto de ley, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos de la propuesta del mismo. La modificación mencionada sería la siguiente:

1. Parágrafo nuevo al artículo 3º. Se propone incluir un nuevo parágrafo al artículo 3º con la finalidad de crear una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las comisiones séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decreta; se hace necesario incluir la mencionada disposición en el proyecto de ley así:

“Parágrafo 2º. Comisión Especial de Seguimiento. Créase una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decreta. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud presentarán un informe a la Comisión Especial sobre el estado de la entidad al momento en que se decreta la liquidación”.

Con las modificaciones propuestas, los ponentes consideramos que de esta manera el Congreso presta su mejor colaboración para reforzar el cumplimiento de los objetivos y metas que se pretenden cumplir con el proyecto de ley. Esta ha sido nuestra preocupación en todas las ocasiones en que nos hemos ocupado de la evaluación de este proyecto de ley.

Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado	Pliego de Modificaciones
<p>Artículo 3°. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería, TES Clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La emisión de Bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería, TES Clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La emisión de Bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.</p> <p>Parágrafo 2° Comisión Especial de Seguimiento: créase una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decrete. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud presentarán un informe a la Comisión Especial sobre el estado de la entidad al momento en que se decrete la liquidación.</p>

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Tesorería TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) ”.

**TEXTO PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 118 DE 2015 CÁMARA, 110 DE
2015 SENADO**

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería TES clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliase en trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.000'000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 1624 de 2013 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

Artículo 3°. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería, TES Clase “B”, hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional.

La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. La emisión de Bonos o Títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Parágrafo 2°. Comisión Especial de Seguimiento: créase una Comisión Especial de Seguimiento conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Terceras, y tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Séptimas, designados por los presidentes de las respectivas comisiones, para hacer seguimiento al proceso de liquidación de Caprecom, en caso de que el Gobierno la decrete. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud presentarán un informe



a la Comisión Especial sobre el estado de la entidad al momento en que se decreta la liquidación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2015

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería (TES) clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2015.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO
EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS DE CÁMARA Y SENADO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2015 CÁMARA, 110 DE 2015 SENADO

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de tesorería (TES) clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliase en trece mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.000'000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 1624 de 2013 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgada por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

Artículo 3°. Autorícese a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos \$500.000.000.000 con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos que defina el Gobierno nacional.

La emisión de estos títulos no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la presente ley.

Parágrafo. La emisión de Bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención".

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

En sesión de la fecha fue aprobado sin modificaciones en primer debate, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el **Proyecto de ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería (TES) clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), previo anuncio de su votación en Sesión realizada el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8° del acto Legislativo 01 de 2003. Según Actas números 01 (anuncio) y 02 (aprobación).

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA

* * *

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 150 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio con su respectiva exposición de motivos fue radicado el día 3 de noviembre de 2015 en Secretaría General de la Cámara por el Ministro del Trabajo, Luis Eduardo Garzón y el honorable Senador Andrés García Zuccardi, honorable Senadora Sofía Gaviria Correa, honorable Senador Mario Fernández Alcocer, así como por parte de los honorables Representantes Fabio Amín Saleme, honorable Representante Rafael Romero Piñeros, honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, honorable Representante Mauricio Gómez Amín, honorable Representante Ángela María Robledo, honorable Representante Angélica Lozano Correa, honorable Representante Rafael Paláu Salazar y honorable Representante Christian Moreno Villamizar. El presente proyecto fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 880 del 5 de noviembre de 2015.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los siguientes representantes:

Honorable Representante Fabio Amín Saleme – Coordinador Ponente

Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña

Honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez

Honorable Representante Álvaro López Gil

Honorable Representante Rafael Eduardo Paláu Salazar

La ponencia de este primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 908 del 10 de noviembre de 2015. En la sesión del 18 de noviembre de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto fue aprobado.

Para segundo debate, fuimos designados como ponentes los siguientes Representantes:

Honorable Representante Fabio Amín Saleme – Coordinador Ponente

Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña

Honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez

Honorable Representante Álvaro López Gil

Honorable Representante Rafael Eduardo Paláu Salazar

Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez

Honorable Representante María Margarita Restrepo Arango

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

3. Contenido

El presente proyecto de ley busca promover la inclusión al mercado laboral en trabajos decentes para los jóvenes a través de las siguientes alternativas:

- **Promoción de incentivos.** En línea con lo propuesto por la Ley 1429 de 2010, se buscan generar incentivos para i) la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años, y ii) la promoción de emprendimientos y la creación de empresas por parte de jóvenes.

De manera particular, la presente iniciativa busca rescatar, por un lado, los incentivos para la creación de empresas que contempló la Ley 1429 de 2010 en su

Capítulo II, en particular la exención en el pago de la matrícula mercantil y su renovación.

Por otro lado, se pretende aliviar la carga parafiscal que pueden asumir los empleadores que contraten población entre 18 y 28 años, haciendo que estos no hagan el pago a Cajas de Compensación Familiar por este grupo poblacional por dos años.

En la misma línea, se propone incluir la posibilidad de financiar, con cargo al Fosfec, el desarrollo de emprendimientos a través de fondos de capital semilla y el acompañamiento técnico al desarrollo e implementación de ideas de negocio.

• **Impulso al empleo público para los jóvenes.**

Buscando, por un lado, fomentar el ingreso al empleo público para la población joven y, por otro lado, impulsar la renovación generacional en la administración pública; desde este proyecto de ley se busca promover la vinculación laboral de jóvenes altamente capacitados a programas de talentos al interior de las entidades públicas de nivel central y territoriales y la creación al interior de las mismas de empleos profesionales que no exijan experiencia laboral, respetando el principio constitucional del mérito, por un lado, y procurando vincular en estos empleos a los jóvenes al brindarles la oportunidad de ingresar al primer grado del nivel profesional.

• **Prácticas laborales.** Con el objetivo de incentivar el desarrollo de algunos escenarios de interacción de los jóvenes que están en procesos de formación con el mundo del trabajo, se hace necesario definir las reglas mínimas para el desarrollo de prácticas laborales, especificando su alcance, condiciones y sujetos, clases de formación a través de las cuales se pueden realizar prácticas laborales y reporte de plazas de prácticas laborales.

• **Vinculación laboral no atada a la exigencia de Libreta Militar.** Entendiendo que para un joven no contar con la situación militar resuelta o el no tener su tarjeta de reservista se convierte en un obstáculo para poder entrar a un empleo de calidad en el sector formal, se hace necesario la generación de alternativas para que la situación militar no le impida al joven acceder a empleos formales.

Así, se ha buscado, por un lado, promover que los jóvenes del país ingresen al mercado laboral formal en el cual pueden obtener mayor estabilidad tanto en el puesto de trabajo como en sus ingresos y por otro lado, que con esta estabilidad laboral puedan efectivamente ponerse al día con las multas, sanciones y el pago de la Cuota de Compensación Militar que muchas veces se convierte en un obstáculo para dejar la situación de remiso por parte del joven.

Finalmente, el hecho de permitirles a los jóvenes acercarse al mercado de trabajo formal hace que estos se vuelvan visibles. Actualmente, los remisos no solo son invisibles para la formalidad, son personas que no se integran a la dinámica productiva de la sociedad. Con este proyecto de ley los acercamos a que puedan definir, de acuerdo a la normatividad vigente, su situación militar una vez puedan encontrar un trabajo formal.

El proyecto de ley, aprobado en primer debate, contaba con veintiséis (26) artículos, distribuidos así:

En el Título I, denominado *Incentivos para la contratación de jóvenes y su vinculación al sector productivo*, se encuentran los artículos 1° a 10, los cuales contienen lo siguiente:

En el 1° se establece el objeto de la ley; en el 2° se define pequeña empresa joven y se establecen condiciones de constitución; en el 3° se establece una exención del pago por concepto de matrícula mercantil y su renovación; en el 4° se hace referencia al cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, laboral y comercial; en el 5° se hace referencia a la conservación de beneficios y las condiciones para la pérdida de beneficios; en el 6° se establece la prohibición para acceder a los beneficios previstos en la ley en determinadas circunstancias; en el 7° se hace referencia al no aporte a cajas de compensación familiar; en el 8° se hacen modificaciones al Fondo Emprender creado mediante el artículo 40 de la Ley 789 de 2002; en el 9° se incluye la promoción del emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante y en el 10 se establece dentro de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante la promoción del emprendimiento como una herramienta para impulsar y financiar iniciativas de autoempleo.

En el Título II, denominado *Promoción del empleo juvenil en el Sector Público*, se encuentran los artículos 11 a 15, en los cuales se desarrolla:

En el 11 se establece la facultad para desarrollar Programas de Jóvenes Talentos en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos; de igual manera en el 12 se establece la obligación de incentivar la creación en dichas empresas para crear cargos en los que no se requiera experiencia laboral; en el 13 se establecen prácticas laborales en la Administración Pública; en el 14 se hace referencia a la facultad para modificar plantas de personal de acuerdo a las necesidades del servicio buscando crear cargos que no requieran experiencia y en el 15 se establece la obligación de crear mecanismos para incluir profesionales y técnicos sin experiencia en las plantas globales.

En el Título III denominado *Prácticas laborales*, se encuentran los artículos 16 a 20, en los cuales se establece:

En el 16 se establece la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral; en el 17 se hace referencia a las condiciones mínimas de la práctica laboral, entre las cuales se encuentran la edad, la duración y el tipo de vinculación; en el 18 se establece la obligación de reportar plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo, en el 19 se establece la facultad para determinar la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices; finalmente en el 20 se establecen mecanismos para la homologación de experiencia laboral.

En el Título IV denominado *Promoción de la vinculación laboral y normalización de la situación militar*, se encuentran los artículos 21 a 24, en los cuales se establece:

En el 21 se establece la prohibición a entidades públicas o privadas de exigir la presentación de libreta militar para ingresar a un empleo y se establece un periodo para su normalización; en el 22 se establece la causal de terminación del contrato de trabajo en el

sector privado por no haber normalizado su situación militar; en el 23 se establece similar causal de retiro del servicio para el sector público y en el 24 se establece la facultad para adelantar una jornada especial en la que se establezcan exenciones de pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente.

En el Título V denominado *Disposiciones y varios*, se encuentran los artículos 25 y 26, en los cuales se establece el alcance del Mecanismo de Protección al Cesante y se establece la vigencia y derogatorias de la ley.

4. Consideraciones

El Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numerales 1 y 2 de la Ley 5ª de 1992; pues se trata de una iniciativa Gubernamental presentada por el Ministro del Trabajo Luis Eduardo Garzón y apoyada por el honorable Senador Andrés García Zucardi, la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa, el honorable Senador Mario Fernández Alcocer, así como por parte del honorable Representante Fabio Amín Saleme, el honorable Representante Rafael Romero Piñeros, el honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, el honorable Representante Mauricio Gómez Amín, la honorable Representante Ángela María Robledo, la honorable Representante Angélica Lozano Correa, el honorable Representante Rafael Paláu Salazar y el honorable Representante Christian Moreno Villamizar.

Cumple además con los artículos los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

5. Marco Jurídico

5.1. Los autores señalan el siguiente Marco Jurídico:

5.1.1. Constitucionales

Resulta necesario tener presente que el derecho al trabajo ha sido consagrado como un principio rector de Colombia, como un Estado Social de Derecho, de igual forma se encuentra constitucional y legalmente amparado en calidad de derecho fundamental, es así como la Constitución Política en su artículo 25 establece que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Es importante señalar que esta iniciativa busca continuar avanzando en el propósito fundamental del Estado de velar por el pleno empleo, tal y como lo señala el artículo 334 de la Constitución Política “(...) El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos”.

5.1.2. Legales

El presente proyecto de ley va en línea con otros desarrollos normativos que han buscado promover la vinculación laboral de jóvenes, a través de la generación de incentivos y la eliminación de barreras de acceso al mercado de trabajo:

• **Ley 1429 de 2010:** *Que tiene como fin generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales en la creación de empresas; de tal manera que aumenten*

los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse, tanto empresarial como laboralmente. Se incentiva la creación de nuevos empleos para la vinculación laboral formal de personas pertenecientes a grupos vulnerables (v.gr jóvenes, mujeres mayores de 40 años, entre otros), con beneficios tributarios para el empresario que así lo desea.

• **Ley 1636 de 2013:** *Que tiene como principal objetivo la creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Dentro de esta ley se contempla la creación del Servicio Público de Empleo, como un sistema que contribuye a la articulación de oferta y demanda de trabajo, eliminando los costos asociados a la intermediación laboral. Esto es particularmente importante para los jóvenes, que una vez salidos de sus procesos de formación no cuentan con los vínculos sociales necesarios para ubicarse laboralmente.*

• **Ley 1738 de 2014:** *En la cual se eliminó el requisito de la libreta militar para obtener el grado en la universidad. Esto permite que muchos jóvenes puedan culminar adecuadamente sus procesos de formación, vitales para el adecuado posicionamiento en el mercado de trabajo.*

5.2. Los ponentes consideran necesario tener en cuenta:

5.2.1. Planes Nacionales de Desarrollo vigencias 2010-2018

• **Ley 1753 de 2015:** *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’.*

En la Ley 1753 de 2015, se encuentran dos disposiciones pertinentes, la primera le apunta a la generación y promoción del empleo decente, y la segunda se refiere a la ampliación del mecanismo de protección al cesante y a la posibilidad de utilizar los recursos del Fosfec para la promoción de la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral:

Artículo 74. Política nacional de trabajo decente. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.

Artículo 77. Ampliación y seguimiento del mecanismo de protección al cesante. El Ministerio del Trabajo adoptará las medidas necesarias para fortalecer la operación del Mecanismo de Protección al Cesante como principal herramienta para la integración de políticas activas de empleo y la mitigación de los efectos nocivos del desempleo.

Con el fin de facilitar y mejorar el enganche laboral efectivo de la población y para estimular la vinculación

de aprendices, practicantes y trabajadores a empresas, el Ministerio del Trabajo podrá disponer anualmente recursos del Fosfec para el reconocimiento de bonos de alimentación a cesantes, **a la promoción de la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral** previa realización de estudios sobre atención de necesidades sociales. Lo anterior, sin perjuicio de las otras destinaciones de los recursos que integran el Fosfec, en los términos de la Ley 1636 de 2013.

5.2.2. Derechos de los jóvenes:

• Ley 1622 de 2013: “Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil”

En el artículo 8° se establece, que el Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Dentro de las medidas de protección a la juventud se dispone: “1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales y (...) 5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral”.

Asimismo, en materia de empleo se establece, en el artículo 76 que la institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, **empleo**, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley.

En esta misma ley se modificó la definición de discriminación laboral establecida en la Ley 1010 de 2006, para incluir en dicho concepto y como conducta constitutiva de acoso laboral, la discriminación en razón de la edad de las personas. En efecto, el artículo 74 dispuso: “Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, el cual quedará así:

“Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral”.

5.2.3. Emprendimiento juvenil:

• Ley 590 de 2000: “por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa”.

En el artículo 44 de la Ley 590 de 2000 se establece: “Programa de Jóvenes Emprendedores. El Gobierno nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

• Ley 1014 de 2006: “De fomento a la cultura del emprendimiento”

En esta ley se estableció la creación de la “Red Nacional para el Emprendimiento” y en el artículo 5° se dispuso de la participación de jóvenes en dicha Red, en este sentido se previó: **Artículo 5°. Red Nacional para el Emprendimiento. La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:**

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá.
2. Ministerio de Educación Nacional.
3. Ministerio de la Protección Social.
4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
5. Departamento Nacional de Planeación.
6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” (Colciencias).
7. Programa Presidencial Colombia Joven.
8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (Ascun), Instituciones Tecnológicas (Aciet) e Instituciones Técnicas Profesionales (Acicapi) o quien haga sus veces.
9. Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Empresas (Acopi).
10. Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco).
11. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito.
12. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
13. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar.
14. Un representante de las Fundaciones dedicadas al emprendimiento.
15. Un representante de las incubadoras de empresas del país.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes, mediante delegación formal del representante legal de la Institución o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

En el mismo sentido, en el numeral 8 del artículo 6° de la ley en mención, se dispuso que un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región, integrarían la “Red Regional de Emprendimiento”.

Dichas redes tienen el siguiente objeto y deben cumplir las funciones que a continuación se detallan,

tal como lo precisan los artículos 7° y 8° de la Ley 1014 de 2006:

“Artículo 7°. Objeto de las redes para el emprendimiento. Las redes de emprendimiento se crean con el objeto de:

a) Establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento;

b) Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento;

c) Conformar las mesas de trabajo de acuerdo al artículo 10 de esta ley;

d) Ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país;

e) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;

f) Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.

“Artículo 8°. Funciones de las Redes para el Emprendimiento. Las Redes para el Emprendimiento tendrán las siguientes funciones:

a) Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas “SISEA empresa”, el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial;

b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento;

c) Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los recursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red;

d) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal;

e) Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos;

f) Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros);

g) Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines con el fin de desarrollar proyectos productivos;

h) Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales;

i) Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;

j) Emitir avales a los planes de negocios que concursen para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red”.

5.2.4. Empleo juvenil

• **Ley 1429 de 2010: “por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.**

En primer lugar la Ley 1429 de 2010, dispuso tanto componentes de emprendimiento como de generación y formalización del empleo juvenil. En efecto en el artículo 3° se estableció:

“Artículo 3°. Focalización de los Programas de Desarrollo Empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por **jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.**

“Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.

“(…).

a) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral.”

Asimismo, en el parágrafo 3° de dicha disposición se estableció que: “El Gobierno nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido”.

Al tiempo que en el parágrafo 5° de la citada norma se dispuso que: Los programas de formación y capacitación allí previstos tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados.

De otra parte, en la Ley 1429 de 2010 se dispusieron beneficios tributarios para promover la generación de empleo de población vulnerable. En ese sentido, en el **artículo 9° de la citada ley** se previó un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones para empleados que vincularán laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo fuesen menores de veintiocho (28) años. En este artículo se estableció que podrían tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se le realizaría el correspondiente descuento.

Este beneficio solo se dispuso para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. La duración del beneficio se estableció en dos años.

La norma además dispuso que en ningún caso, el descuento previsto se debía realizar sobre los aportes de personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

5.2.5. Voluntariado juvenil

• **Ley 720 de 2001:** “por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos”.

Esta ley tiene por objeto: “...promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones”.

Esta disposición no establece explícitamente aspectos relativos al voluntariado juvenil, pero tiene una relación inescindible con este grupo poblacional.

• **Ley 1505 de 2012:** “por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”.

Esta disposición no establece explícitamente aspectos relativos al voluntariado juvenil, pero tiene una relación inescindible con este grupo poblacional.

La norma establece beneficios que pueden interesar a la población joven y, en general, promueven el mejoramiento de la calidad del empleo y la promoción en el acceso a cargos públicos a partir de la labor de voluntariado, en efecto la disposición prevé: “Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

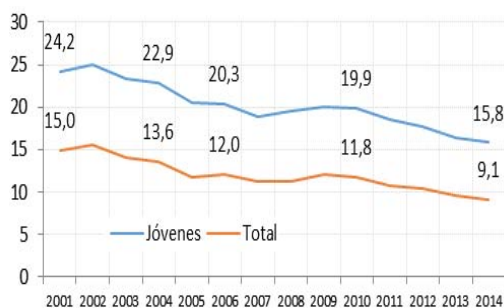
Artículo 8°, numeral 40 de la Ley 1622 de 2013 o Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil, que establece: “Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios”.

6. Consideraciones sobre empleo, emprendimiento juvenil y superación de barreras de acceso al mercado de trabajo.

En Colombia los jóvenes han sido beneficiados con mayor cobertura educativa, mayor acceso a las tecnologías de la información, las comunicaciones y en general, con capacidad de adaptación a los nuevos retos que imponen las economías modernas; sin embargo, hoy se enfrentan a importantes brechas que tienen que ver con el acceso al mercado laboral en relación con otros grupos poblacionales.

Durante el presente siglo, la tasa de desempleo ha mostrado un comportamiento decreciente, siendo esta una tendencia marcada en los últimos años. En el período comprendido entre el 2013 y 2014 el país tuvo por primera vez tasas de desempleo de un solo dígito.

Tasa de Desempleo. Total general y población 18-28 años. Anual Nacional



Fuente: DANE-Cálculos Ministerio del Trabajo.

La tasa de desempleo de la población joven comprendida entre los 18 y 28 años de edad también ha compartido la misma evolución que la tasa de desempleo global. Sin embargo, la brecha persistente entre los jóvenes y el resto de la población sigue siendo considerable. Hecho que se reafirma al revisar la calidad del empleo vista a partir de la formalidad. Para el año 2014, el 64.2% de los jóvenes entre 18 y 28 años no cotizaron a pensiones, comparado al 62% del total de la población general.

La problemática del empleo juvenil se acentúa en las zonas rurales. Según información del Conpes 173 de 2014, se hace evidente la existencia de brechas importantes entre las zonas urbanas y rurales en cuanto a la población juvenil. Resalta la alta participación laboral en las zonas rurales de los jóvenes y la alta ocupación. Esto se deriva en bajas tasa de desempleo. Sin embargo, y similar a lo que sucede con el total de población, esto implica graves problemas de calidad del empleo, ambientes laborales precarios y baja protección laboral y de seguridad social.

El problema de los jóvenes en el mercado laboral se asocia a un problema de barreras al acceso a oportunidades de trabajo decente. La OIT ha señalado que el acceso a un trabajo decente es la mejor manera para que los jóvenes puedan alcanzar sus aspiraciones, mejorar sus condiciones de vida y participar activamente en la sociedad y en la estimulación de la economía. Todo trabajador, joven o adulto, tiene derecho a un trabajo decente.

Este proyecto de ley pretende atacar algunas de las principales barreras a las que se enfrenta la población joven del país, entre las cuales se encuentran:

a) La exigencia de libreta militar para acceder al empleo

Los efectos que tiene la exigencia de la libreta militar actualmente como requisito para acceder al mercado laboral están relacionados principalmente con la calidad del empleo. Al no poder acceder al mercado laboral formal, la población que hoy en día está sujeta a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 48 de 1993 termina optando por la informalidad, lo que trae consecuencias nocivas sobre la calidad de vida del trabajador y sus familias. En particular, esta barrera de acceso al mercado de trabajo afecta principalmente a la población más joven, quienes, por un lado, son los que tienen la obligatoriedad de la incorporación a filas para la prestación del servicio militar (hasta los 28 años, de acuerdo al parágrafo del artículo 20 de la Ley 48 de 1993) y por el otro, son los más afectados por el desempleo en el país.

Según datos de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, para el 2013 se encontraban 565.000 jóvenes entre 18 y 28 años en condición de remiso (entendidos como aquellos que habiendo sido citados a concentración no se presentan en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento). Si sumamos, para 2013, el número de población de sexo masculino en este rango de edad que se encuentra desempleada (439.804) o trabajando en el sector informal (2.003.226), la cifra de remisos representaría alrededor del 22% del total. Es decir, que asumiendo el cumplimiento de la normativa sobre la exigencia de libreta militar para acceder a un empleo formal, se puede afirmar que cerca de uno de cada cuatro hombres entre 18 y 28 años que están desempleados o que se encuentran trabajando informalmente, se encuentran en condición de remisos y no tienen normalizada su situación militar¹.

La normalización de la situación militar es una barrera de acceso al mercado de trabajo para los jóvenes, no sólo por las implicaciones directas que tiene al prohibir la vinculación laboral para las personas que no tenga la libreta militar, sino también por los incentivos que se generan tanto en la población joven como en las empresas. Para los jóvenes, el hecho de permanecer en situación de remisos les acarrea una serie de multas que, con el paso de tiempo, se hacen mucho más grandes y difíciles de pagar. En este sentido, las personas que no tienen legalizada su situación van a estar cada vez más alejadas de mercado de trabajo formal, dada la incapacidad que pueden presentar para pagar el monto total de las multas que se les han impuesto.

b) Barreras en la contratación

Una de las barreras no formales más importantes que tienen los jóvenes para ingresar al mercado de trabajo es la falta de oportunidades para adquirir experiencia laboral pertinente.

Según información del Servicio Público de Empleo, 9 de cada 10 vacantes ofrecidas exigen experiencia. En la misma línea, 5 de cada 10 vacantes exigen al menos un año de experiencia laboral. Bajo este entendido, un

joven que no pueda acreditar experiencia laboral solo puede aplicar al 10% de las vacantes registradas en el Servicio Público de Empleo.

El Ministerio del Trabajo ha adelantado algunas iniciativas para promover que los jóvenes adquieran experiencia. Por ejemplo, el programa *40 mil primeros empleos*, que es una iniciativa novedosa del Gobierno nacional que busca facilitar la transición de la población joven entre los procesos de formación y el mercado de trabajo a través de la adquisición de experiencia laboral, y que a su vez a través de una intervención integral busca cambiar la cultura del empleo al interior de las empresas.

c) Promoción del emprendimiento

Actualmente, no se les da mayores oportunidades a los jóvenes para desarrollar emprendimientos y formar empresa. En cuanto a las opciones de emprendimiento de los jóvenes², según el Global Entrepreneurship Monitor (GEM) Colombia (2006-2010), el mayor número de emprendedores corresponde a individuos entre los 25 y 34 años de edad. La teoría económica sugiere que los individuos más jóvenes son menos propensos a la creación de empresas, quizás porque han acumulado un menor capital humano, medido a partir de los años de educación y los años de experiencia laboral.

En cuanto el nivel educativo de los emprendedores, de acuerdo con el GEM (2010) la Tasa de Actividad Emprendedora (TEA) según nivel educativo en Colombia, muestra que el mayor porcentaje de emprendedores es de bachilleres (28,9%), seguido por no bachilleres (25,5%) e individuos con formación universitaria (15,02%). En el caso de los empresarios establecidos, el mayor porcentaje de estos es de no bachilleres (41,54%), seguido por bachilleres (24,1%) y tecnólogos (12,43%).

No obstante, el GEM (2010), encontró dimensiones con baja valoración que evidencian las oportunidades para mejorar las condiciones del entorno para promover el emprendimiento en Colombia, tales como acceso a financiación, transferencia de i+D, y educación primaria y secundaria. Lo cual es preocupante porque son condicionantes fundamentales para el surgimiento de nuevas empresas con alta incidencia en el desarrollo económico.

Otro factor importante para el desarrollo de emprendimientos juveniles es la financiación. En América Latina solo el 0.25% de la cartera crediticia de los bancos se destina a jóvenes y, sin embargo, los potenciales clientes podrían ser unos 300 millones.

Es importante señalar que, de acuerdo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a 31 de diciembre de 2014³, se crearon 476.498 empresas adicionales al crecimiento histórico empresarial, lo que se atribuye a las diferentes actividades implementadas en desarrollo de la política de formalización empresarial, particularmente de los incentivos previstos en la Ley 1429 de 2010. De manera que el tipo de incentivos propuestos incentiva el crecimiento empresarial del país.

² Tomado del Conpes 173 de 2014. "Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes", páginas 38 y 39.

³ Cabe anotar que la vigencia de los beneficios de progresividad de que tratan los artículos 5º y 7º de la Ley 1429 de 2010 es hasta el 31 de diciembre 2014.

¹ El cálculo anterior no incluye a la población inactiva, ni tampoco a la población que tiene su libreta militar en liquidación.

d) Jóvenes y sector público

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en las memorias de la Conferencia Internacional del Trabajo número 93 (2005), señala la importancia de promover el empleo juvenil en el sector público, buscando establecer vínculos más estrechos entre la educación y el aprendizaje en el lugar de trabajo. Inclusive, dentro de sus buenas prácticas para mejorar las oportunidades de los jóvenes en el mercado de trabajo, se destaca el desarrollo de sistemas de prácticas laborales para consolidar la formación profesional de los jóvenes en las empresas y el sector público y facilitar la transición educación-trabajo.

Es importante que se establezcan mecanismos y estrategias para atraer a los jóvenes al sector público y facilitar su acceso, para aprovechar sus conocimientos y capacidades y ponerlos al servicio del país. Según estimaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, del total de empleados públicos que tiene el país, solo un 10% tienen menos de 30 años.

e) Prácticas laborales

Las prácticas laborales son un mecanismo efectivo de articulación entre la educación y el trabajo, por lo cual se ha constituido en una necesidad perentoria para garantizar a la población joven un empleo.

En Colombia, las prácticas laborales no cuentan con un marco regulatorio que se encargue de abordar el tema para garantizar que los estudiantes accedan a una práctica de esta naturaleza en condiciones dignas⁴. Así lo reconoció el CONPES 173 de 2014, “*Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes*”, al señalar que:

“(…) en la actualidad hacen falta más formas contractuales para facilitar la transición de la educación al trabajo. Igualmente, hace falta un mayor desarrollo de las existentes. En la actualidad se cuenta con alternativas como el servicio social estudiantil, el servicio social para los estudiantes de educación superior, las pasantías, el trabajo voluntario y el contrato de aprendizaje. Estas alternativas cada una tiene sus ventajas y desventajas (...), pero de manera general gran parte de los inconvenientes generados son provocados por la falta de regulación en gran parte de ellas, en particular en lo relacionado a i) condiciones de entrada y requisitos, ii) funciones y oficios a desempeñar, iii) duración, iv) responsabilidades y beneficios tanto de la persona vinculada como del empleador y v) reconocimiento de la experiencia adquirida en el oficio desempeñado. (...)”.

Por lo expuesto anteriormente, resulta necesario establecer un marco legal mínimo, que permita a los estudiantes que desarrollan su práctica laboral, adelantar de manera digna, parte de su proceso formativo en un entorno laboral real.

7. Impacto Fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional, ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

⁴ A excepción de la judicatura, la relación docencia servicio en el sector de la salud y el contrato de aprendizaje definido en la Ley 789 de 2002, que se encuentran excluidos de la propuesta normativa incluida en este proyecto de ley.

8. Pliego de modificaciones

De acuerdo al estudio realizado al proyecto materia de debate, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado presentado en el primer debate:

- Al artículo 1°. Objeto, se le amplió el alcance para que se incluyera también la creación de nuevas empresas jóvenes y la vinculación laboral con enfoque diferencial, como respuesta a algunas de las proposiciones y la discusión realizada en el primer debate.

- Al artículo 2°. Pequeña Empresa Joven, se le hicieron algunos ajustes para incluir tanto a personas naturales como jurídicas, atendiendo las recomendaciones de Confecámaras.

- Al artículo 3°. Exención del pago de la matrícula mercantil y su renovación, se ajustó el tiempo en el cual las pequeñas empresas jóvenes tendrían este beneficio, atendiendo las recomendaciones de Confecámaras y en concordancia con la proposición de la Honorable Representante Guillermina Bravo.

- Al artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 6°. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 8°. Fondo Emprender, en razón a que el Sena no es la única entidad que realiza acciones y programas de emprendimiento, se hizo necesario ampliar el alcance del artículo a todas las entidades que ejecutan la Política Nacional de Emprendimiento.

- Al artículo 9°. Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante, se amplió la definición del nuevo componente del Mecanismo de Protección al Cesante, incluyendo acciones a realizar y tipos de asistencia técnica, atendiendo la proposición de los Honorables Representantes Óscar Ospina y Angélica Lozano.

- Al artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos, se incluyó el principio de mérito y se hicieron ajustes de redacción.

- Al artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes, se modificó la disposición de creación de cargos por oportunidades laborales, para tener mayores posibilidades de vinculación para los jóvenes.

- Al artículo 13. Prácticas Laborales en la Administración Pública, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 14. Modificación de las plantas de personal, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 15. Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales, se le hizo un ajuste en la redacción.

- Al artículo 16. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral, se le excluyó la referencia a la formación impartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje, como quiera que el contrato de aprendizaje cuenta con una regulación especial prevista en la Ley 789 de 2002. De igual manera, se excluyó lo referente a la certificación de competencias.

- Al artículo 17. Condiciones mínimas de la práctica laboral, se ajustó en el literal de la edad el requerimiento de autorización, toda vez que en la facultad de reglamentación se puede definir quién es el competente para expedir esta clase de certificaciones.

- Al artículo 18. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 19. Cuota de prácticas laborales en las empresas, se propone su eliminación ya que la cuota de aprendizaje se encuentra regulada por la Ley 789 de 2002 y, de acuerdo con la exclusión realizada en el parágrafo 1° del artículo 16 de esta ley, elimina la necesidad de definir una nueva fórmula.

- Al artículo 20. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral, no se le hicieron modificaciones.

- De acuerdo con la discusión de la ponencia en primer debate en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, en la cual se manifestó la necesidad de incluir en este proyecto de ley lo referente a la reducción de la edad máxima de incorporación, se incorpora a la ponencia de segundo debate lo referente a este tema.

- Al artículo 21. Definición de la situación militar para el trabajo, se ajustó el título y la redacción del artículo para hacer explícito que durante el periodo de 18 meses que propone la presente ley los jóvenes no podrán ser incorporados a la prestación del servicio militar y que los descuentos siempre sean autorizados por el trabajador, de acuerdo con las proposiciones de los Honorables Representantes Oscar Ospina, Ángela Robledo y Angélica Lozano.

- Al artículo 22. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar, se le hicieron algunos ajustes de redacción y se excluyó la referencia a la forma de despido, toda vez que por hablarse de una justa causa aplica la regulación constitucional vigente referente al debido proceso.

- Al artículo 23. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar, no se le hicieron modificaciones.

- Al artículo 24. Rebajas en las sanciones para la población beneficiada de la presente ley, se modificó para darle mayor alcance al artículo, estableciendo la facultad para realizar jornadas especiales y descuentos en la cuota de compensación militar y las multas, por parte del Ministerio de Defensa.

- Al artículo 25. Alcance mecanismo de protección al cesante, se modificó para darle mayor alcance a los programas adelantados en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante y se establecen condiciones para su administración.

- En virtud de la proposición realizada por la honorable Representante Esperanza María de los Ángeles Pinzón de Jiménez, se adiciona un artículo relacionado con oportunidades laborales para los jóvenes y adolescentes que se encuentren bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Al artículo 26. Vigencia y derogatorias, no se le hicieron modificaciones.

En razón a lo anterior, se presentan las modificaciones en relación con el texto aprobado en primer debate, de la siguiente forma:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes , junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial , para este grupo poblacional en Colombia.
Artículo 2°. <i>Pequeña Empresa Joven.</i> Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven aquella que cumpla con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Adicionalmente, estas empresas deben tener participación en el capital social de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social. Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.	Artículo 2°. <i>Pequeña Empresa Joven.</i> Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven aquella la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Adicionalmente, estas empresas deben tener participación en el capital social Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación en el capital social de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social. Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.
Artículo 3°. <i>Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.</i> Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, se encontrarán exentas del pago de la matrícula mercantil y su renovación, en los tres (3) años siguientes al inicio de la actividad económica principal.	Artículo 3°. <i>Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.</i> Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, se encontrarán quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y su de la renovación en los tres años del primer año siguientes al inicio de la actividad económica principal.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 4°. <i>Cumplimiento de obligaciones.</i> Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 5°. <i>Conservación y pérdida de los beneficios.</i> Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.</p> <p>Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p> <p>Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 6°. <i>Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley.</i> No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil. 	Sin modificaciones

<p align="center">TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 7°. <i>No aporte a Cajas de Compensación Familiar.</i> Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos (2) primeros años de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8°. <i>Fondo Emprender.</i> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 así:</p> <p><i>“Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto será financiar iniciativas empresariales que promuevan el desarrollo del país.</i></p> <p><i>El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del Presupuesto General de la Nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.</i></p> <p><i>Parágrafo. El 20% de los recursos del Fondo Emprender (FE), se destinarán a la creación de una línea de apoyo al desarrollo de empresas y emprendimientos en el sector rural. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses la materia”.</i></p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 así:</p> <p>“Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto será financiar iniciativas empresariales que promuevan el desarrollo del país.</p> <p>El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.</p> <p>Parágrafo. El 20% de los recursos del Fondo Emprender (FE), se destinarán a la creación de una línea de apoyo al desarrollo de empresas y emprendimientos en el sector rural. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses la materia”.</p> <p><u>Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional a favor del empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad del país.</u></p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 9º. Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante. El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.</p> <p>Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2º. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <p>(“...”)</p> <p>5. Promoción del emprendimiento, como herramienta para impulsar y financiar iniciativas de autoempleo de los beneficiarios del mecanismo, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocio y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos.”</p>	<p>Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2º. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <p>(“...”)</p> <p>5. Promoción del emprendimiento, como herramienta para impulsar y financiar <u>nuevos emprendimientos, e</u> iniciativas de autoempleo de los beneficiarios del mecanismo, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos, <u>referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.</u></p> <p><u>Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, que midan los resultados de su aplicación en términos de mejoramiento de las nuevas empresas e iniciativas de autoempleo y que sean ejecutadas con personal idóneo.</u></p>
<p>Artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo de doce (12) meses, un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos.</p>	<p>Artículo 11. <i>Desarrollo de programas de jóvenes talentos.</i> El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo de doce (12) meses un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender <u>de acuerdo con sus méritos</u> dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos, <u>del sector público.</u></p>
<p>Artículo 12. <i>Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes.</i> Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, de acuerdo con sus necesidades, la creación de cargos que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo o la provisión de vacantes existentes.</p>	<p>Artículo 12. <i>Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes.</i> Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, de acuerdo con sus necesidades, la creación de <u>cargos oportunidades laborales</u> que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes <u>o cualquier otra modalidad de vinculación.</u></p>
<p>Artículo 13. Prácticas laborales en la Administración Pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán adelantar los estudios técnicos necesarios que justifiquen la modificación de sus plantas de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el nivel profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 15. <i>Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales.</i> Las entidades del orden nacional o territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.</p>	<p>Artículo 15. <i>Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales.</i> Las entidades del orden nacional o territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.</p>
<p>Artículo 16. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de educación media técnica, programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado, educación para el trabajo o formación profesional integral impartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión esporádica y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1º. La práctica laboral como requisito de culminación de estudios u obtención del título o certificado de técnico laboral por competencias, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>Parágrafo 2º. La relación docencia de servicio en el área de la salud, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de este capítulo y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 16. <i>Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.</i> La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de educación media técnica; de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, educación para el trabajo o formación profesional integral impartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión esporádica y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 21. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, <u>contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios</u>, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de este capítulo <u>la presente ley</u> y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 12. La práctica laboral <u>descrita en esta ley</u> como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 17. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;</p> <p>b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;</p> <p>c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, la entidad en la que se realiza la práctica y la institución educativa.</p> <p>Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.</p>	<p>Artículo 17. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;</p> <p>b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;</p> <p>c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.</p> <p>Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.</p>
<p>Artículo 18. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 19. Cuota de prácticas laborales en las empresas. El Gobierno nacional determinará la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices en las empresas, de acuerdo con los estudios sectoriales y las fórmulas que defina el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 19. Cuota de prácticas laborales en las empresas. El Gobierno nacional determinará la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices en las empresas, de acuerdo con los estudios sectoriales y las fórmulas que defina el Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo 20. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010 así:</p> <p>“Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales, bien sean de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados”.</p>	<p>Artículo 19. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales, bien sean de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados”.</p>
	<p>Artículo 20. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar. Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 21. <i>Definición de la situación militar para el trabajo.</i> La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla. Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente. Parágrafo 1º. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2º. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 21. <i>Acreditación de la situación militar para el trabajo.</i> La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla. Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente. Parágrafo 1º. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2º. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio.</p> <p><u>El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo</u></p> <p>Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional <u>siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</u></p>
<p>Artículo 22. <i>Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar.</i> El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los 18 meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar. Parágrafo. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término de 18 meses previsto en la ley. Una vez vencidos los tres meses señalados en el parágrafo, los empleadores no podrán alegar justa causa en los términos de este artículo.</p>	<p>Artículo 22. <i>Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar.</i> El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar. Parágrafo. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término de 18 meses previsto en esta ley. Una vez vencidos los tres meses señalados en el parágrafo, los empleadores no podrán alegar justa causa en los términos de este artículo.</p>
<p>Artículo 23. <i>Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar.</i> Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.</p>	<p>Sin comentarios</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE 18 de noviembre	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 24. <i>Rebajas en las sanciones para la población beneficiada de la presente ley.</i> El Gobierno nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial para definir la situación militar, donde se establezcan exenciones al pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 24. <i>Rebajas en las sanciones para la población beneficiada de la presente ley.</i> El Gobierno nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial para definir la situación militar, donde se establezcan exenciones al pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente. <u>Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.</u> <u>En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.</u> <u>Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial en todo el territorio nacional.</u></p>
<p>Artículo 25. <i>Alcance Mecanismo de Protección al Cesante.</i> Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.</p>	<p>Artículo 25. <i>Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante.</i> Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.</p> <p><u>Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.</u></p>
<p>Proposición: Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluirán a los jóvenes próximos a cumplir su mayoría de edad que se encuentran en centros de cuidado y protección del Estado a programas de inserción laboral y de emprendimiento, para lo cual deberán ofrecer la educación y capacitación formal y/o técnica conforme a las habilidades y talentos.</p> <p>Parágrafo. A fin de focalizar el esfuerzo estatal y permitir el acceso al mercado laboral de esta población vulnerable, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creará, actualizará, y entregará un sistema de información único que permita identificar el número de jóvenes que estén en proximidad de cumplir la mayoría de edad.</p>	<p>Artículo 26. <i>Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluirán a los jóvenes próximos a cumplir su mayoría de edad que se encuentran en centros de cuidado y protección del Estado a programas de inserción laboral y de emprendimiento, para lo cual deberán ofrecer la educación y capacitación formal y/o técnica conforme a las habilidades y talentos.</p> <p>Parágrafo. A fin de focalizar el esfuerzo estatal y permitir el acceso al mercado laboral de esta población vulnerable, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creará, actualizará, y entregará un sistema de información único que permita identificar el número de jóvenes que estén en proximidad de cumplir la mayoría de edad.</p> <p><u>El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</u></p> <p><u>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</u></p>
<p>Artículo 26. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 2º. Pequeña empresa joven. Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2º de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 3º. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

Artículo 4º. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5º. Conservación y pérdida de los beneficios. Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2º de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Asimismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1º. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2º. Los beneficios de que trata el artículo 3º de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 6º. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley. No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y

b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 7º. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a cajas de compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos (2) primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1º. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2º. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3º. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional a favor del empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad del país.

Artículo 9°. Promoción del emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante. El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.** Créase el mecanismo de protección al cesante, el cual estará compuesto por:

(“...”) **5. Promoción del emprendimiento, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.**

Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, que midan los resultados de su aplicación en términos de mejoramiento de las nuevas empresas e iniciativas de autoempleo y que sean ejecutadas con personal idóneo.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Iniciativas para las empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta, empresas sociales del estado y empresas de servicios públicos, del sector público

Artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo de doce (12) meses un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender de acuerdo con sus méritos dentro de las empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta, empresas sociales del estado y empresas de servicios públicos, del sector público.

Artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes. Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la

generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

CAPÍTULO II

Iniciativas para las entidades públicas del sector central y entidades territoriales

Artículo 13. Prácticas laborales en la administración pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la administración pública.

Parágrafo. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán adelantar los estudios técnicos necesarios que justifiquen la modificación de sus plantas de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el nivel profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 15. Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales. Las entidades del orden nacional y territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.

TÍTULO III

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 16. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1°. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u ob-

tención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

Artículo 17. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;

b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la institución de educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;

c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.

Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifiquen como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

Artículo 18. Reporte de las plazas de práctica laboral en el servicio público de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al servicio público de empleo.

Artículo 19. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 64.** Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales, bien sean de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados”.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

Artículo 20. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar. Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 21. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios

como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla.

Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1º. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio. El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo.

Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 22. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.

Parágrafo. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término previsto en esta ley.

Artículo 23. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y promoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.

Artículo 24. Jornadas especiales. El Ministro de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial en todo el territorio nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES Y VARIOS

Artículo 25. Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.

Artículo 26. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

10. Proposición

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes expuestas, presentamos ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.*


Cordialmente,


FABIO AMIN SALEME
COORDINADOR PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ALVARO LÓPEZ
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


MARÍA MARGARITA RESTREPO ARANGO
PONENTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 18 de noviembre de 2015 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia.

TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 2°. Pequeña empresa joven. Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven aquella que cumpla con las condiciones definidas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Adicionalmente, estas empresas deben tener participación en el capital social de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, se encontrarán exentas del pago de la matrícula mercantil y su renovación, en los tres (3) años siguientes al inicio de la actividad económica principal.

Artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios. Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Asimismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1º. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2º. Los beneficios de que trata el artículo 3º de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria. Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 6º. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley. No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

- a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y
- b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 7º. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos (2) primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1º. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2º. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3º. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Artículo 8º. Fondo Emprender. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 así:

“Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto será financiar iniciativas empresariales que promuevan el desarrollo del país.

El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del Presupuesto General de la Nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

Parágrafo. El 20% de los recursos del Fondo Emprender (FE), se destinarán a la creación de una línea de apoyo al desarrollo de empresas y emprendimientos en el sector rural. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses la materia”.

Artículo 9º. Promoción del emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante. El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

“Artículo 2º. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

(“...”)

5. Promoción del emprendimiento, como herramienta para impulsar y financiar iniciativas de autoempleo de los beneficiarios del mecanismo, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocio y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos”.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Iniciativas para las empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta, empresas sociales del estado y empresas oficiales de servicios públicos

Artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo de doce (12) meses un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía

Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos.

Artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes. Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, de acuerdo con sus necesidades, la creación de cargos que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo o la provisión de vacantes existentes.

CAPÍTULO II

Iniciativas para las entidades públicas del sector central y entidades territoriales

Artículo 13. Prácticas laborales en la administración pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la administración pública.

Parágrafo. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán adelantar los estudios técnicos necesarios que justifiquen la modificación de sus plantas de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el nivel profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 15. Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales. Las entidades del orden nacional o territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.

TÍTULO III

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 16. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de educación media técnica, programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado, educación para el trabajo o formación profesional integral impartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión esporádica y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1º. La práctica laboral como requisito de culminación de estudios u obtención del título o certificado de técnico laboral por competencias, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 2º. La relación docencia de servicio en el área de la salud, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de este capítulo y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley y establecerá incentivos para su fomento.

Artículo 17. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;

b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;

c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

Artículo 18. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.

Artículo 19. Cuota de prácticas laborales en las empresas. El Gobierno nacional determinará la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices en las empresas, de acuerdo con los estudios sectoriales y las fórmulas que defina el Ministerio del Trabajo.

Artículo 20. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 64.** Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales, bien sean de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntarios”.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL
Y NORMALIZACIÓN DE LA
SITUACIÓN MILITAR

Artículo 21. Definición de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla.

Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1º. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 22. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. Las empresas que vinculen trabajadores que no hayan definido su situación militar u obtenido su tarjeta de reservista en los plazos definidos por la presente Ley, podrán dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa si no normalizan su situación.

Aiciónese el siguiente numeral al literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. <Artículo modificado por el artículo 7º del Decreto número 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del empleador:

(“... ”)

16. El que el trabajador que haya ingresado a trabajar sin contar con la libreta militar y no haya normalizado su situación militar en los términos definidos en la normativa vigente.

Artículo 23. El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 que, una vez transcurridos los 18 meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.

Parágrafo. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al plazo de 18 meses previstos en la ley. Una vez vencido los tres (3) meses señalados en el parágrafo, los empleadores no podrán alegar justa causa en los términos de este artículo.

Artículo 24. Rebajas en las sanciones para la población beneficiada de la presente ley. El Gobierno nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial para definir la situación militar, donde se establezcan exenciones al pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES Y VARIOS

Artículo 25. Alcance Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo. Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

2. Proposición

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes expuestas, presentamos ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones, y solicitamos a la Honorable Comisión Séptima de Cámara darle primer debate.

Cordialmente,

FABIO AMÍN SALEME COORDINADOR PONENTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA	GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO PONENTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA
FABIO AMÍN SALEME COORDINADOR PONENTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA	GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO PONENTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ÓSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ PONENTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA	ÁLVARO LÓPEZ GIL PONENTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR PONENTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA	

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE
2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara fue radicado en la Comisión el día 4 de noviembre de 2015.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Guillermina Bravo Montaño, Óscar Hurtado Pérez, Rafael Eduardo Paláu, Alvaro López* y como coordinador *Fabio Amín Saleme*.

El proyecto en mención fue publicado en la ***Gaceta del Congreso número 880 de 2015 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la Gaceta del Congreso número 908 de 2015. El Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara fue anunciado*** en la sesión del día 10 de noviembre de 2015 según Acta número 14.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*. Autores: Ministro de Trabajo, doctor *Luis Eduardo Garzón* y honorables Senadores *Andrés García Zuccardi, Sofía Gaviria Correa, Mario Fernández Alcocer* y honorables Representantes *Alfredo Deluque, Alvaro López Gil, Fabio Amín Saleme, Rafael Romero Piñeros* y otros.

La Presidencia somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe de ponencia, siendo aprobada por unanimidad de los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 150 de 2015, *por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*, que consta de veintiséis (26) artículos. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 26 que no tienen proposición son aprobados en bloque por unanimidad de los honorables Representantes.

El honorable Representante *Dídier Burgos Ramírez* presentó una proposición de eliminación del artículo 7º, el cual es negado por unanimidad. Los honorables Representantes *Óscar Hurtado y Alfonso Gómez*, solicitaron que el artículo 7º quede como viene en la ponencia, se aprobó votación nominal para este artículo, el cual fue votado negativamente con 11 votos, siendo aprobado como viene en la ponencia original. Algunos Representantes presentaron unas proposiciones que luego fueron aprobadas como constancias.

El honorable Representante *Mauricio Salazar Peñalé* presentó una proposición de eliminación del artículo 23, pero luego la retira y presenta otra proposición modificativa al mismo **artículo 23. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar**. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley. Quedando aprobado

por unanimidad de la siguiente manera: *El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 que, una vez transcurridos los 18 meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.*

Parágrafo. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al plazo de 18 meses previstos en la ley. Una vez vencidos los tres (3) meses señalados en el parágrafo, los empleadores no podrán alegar justa causa en los términos de este artículo.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado por unanimidad, quedando de la siguiente manera: *Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Guillermina Bravo Montaño, Óscar Hurtado Pérez, Rafael Eduardo Paláu, Alvaro López Gil, Ángela María Robledo Gómez, Margarita María Restrepo* y como coordinador *Fabio Amín Saleme*.*

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*. Consta en el Acta número 15 del 18 de noviembre de 2015; de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2015-2016.



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince (18-11-2015), fue aprobado el Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*.

Autores: Ministro de Trabajo, doctor *Luis Eduardo Garzón* y honorables Senadores *Andrés García Zuccardi, Sofía Gaviria Correa, Mario Fernández Alcocer* y honorable Representantes *Alfredo Deluque, Alvaro López Gil, Fabio Amín Saleme, Rafael Romero Piñeros* y otros. Con sus 26 artículos.

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Presidente

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Vicepresidente



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 964 - miércoles 25 de noviembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 110 de 2015 Senado, 118 de 2015 Cámara, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas

a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

Págs.

1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y definitivo aprobado en primer debate proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

12